Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Querellante v. **GILBERTO PÉREZ VALENTÍN** Querellado	CASO NÚM: 03-174 SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A), 6 (F) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Evaluado el Acuerdo de Transacción presentado por las partes el 11 de abril de 2005 y la recomendación favorable del Oficial Examinador, emitida mediante Orden de la misma fecha, se aprueba dicho Acuerdo y se hace formar parte de esta Resolución como si literalmente se transcribiera en la misma.

En consecuencia, se impone al querellado la multa de $500 como sanción administrativa por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

Se acepta el pago, consignado en la Secretaría por el querellado, de la multa de $500 y, en consecuencia, se da por concluido el procedimiento adjudicativo.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2005.

Hiram R. Morales Lugo
Director Ejecutivo

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

-94370

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL PARTE QUERELLANTE v. GILBERTO PÉREZ VALENTÍN PARTE QUERELLADA	CASO NÚM: 03-174 SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6(A), 6(F) Y 7 DEL REGLAMENTO DE ETICA GUBERNAMENTAL

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

AL HONORABLE OFICIAL EXAMINADOR:

Comparece la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental, a través de la representación legal que suscribe, Lcda. Lygia Margarita Irizarry Nieves y Lcda. Brenda D. González Roldós, y la parte querellada, Gilberto Pérez Valentín, representada por el Lcdo. Manuel D. Herrero García, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

1. El 9 de mayo de 2003 la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante OEG) presentó una Querella contra Gilberto Pérez Valentín, empleado público del Municipio de Maricao, al amparo de los poderes y facultades conferidas por la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

2. La Querella antes mencionada, imputa a la Parte Querellada violaciones al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental. Además, imputa violación a los Artículos 6(A), 6 (F) y 7 del Reglamento de Ética Gubernamental.

3. Las partes en el presente procedimiento administrativo se reunieron y han decidido suscribir este Acuerdo de Transacción, en adelante Acuerdo, para estipular, transigir y disponer de todas las alegaciones relacionadas con la Querella de epígrafe.

4. En ánimo de resolver la referida controversia y de evitar los gastos y demoras inherentes a los procesos administrativos, las Partes acuerdan el otorgamiento del presente Acuerdo, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

PRIMERA: La Parte Querellada de referencia reconoce y acepta la jurisdicción de la OEG en el presente procedimiento administrativo y se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo y en la Orden y Resolución a ser emitida por el Director Ejecutivo.

SEGUNDA: La Parte Querellada, Gilberto Pérez Valentín, representada por el Lcdo. Manuel D. Herrero García acepta responsabilidad por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico. Esta infracción surge de la carta redactada por la Sra. Tamariz Ayala Quiñónez, donde se autoriza al Sr. Fidel Marrero a firmar todo documento relacionado con el traspaso del vehículo Jeep Truck negro de 1979.

Tomando en consideración las enmiendas realizadas a las alegaciones de la querella de epígrafe, las cuales redujeron la controversia originalmente presentada, la Parte Querellante luego de un análisis exhaustivo de las alegaciones restantes, de su propósito y de la prueba documental y testifical obtenida sobre las mismas, acepta que se eliminen, así como la infracción a los Artículos del Reglamento de Ética Gubernamental imputadas. La Parte Querellante entiende que la aceptación de la Parte Querellada de la infracción al Artículo 3.2 (c) sobre los hechos mencionados en el párrafo anterior, cumple con el propósito esencial establecido en el Reglamento de Ética Gubernamental que es precisamente mantener los principios del más alto grado de honestidad, integridad, imparcialidad y conducta para garantizar el debido funcionamiento de las instituciones gubernamentales y conservar la confianza de los ciudadanos en su gobierno.

Mediante la firma de éste Acuerdo la Parte Querellada expresamente renuncia al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a las violaciones de ley y/ o

reglamentos imputadas en la Querella. De continuar realizando la Parte Querellada otros actos posteriores, iguales o distintos a los imputados en la Querella, la OEG no pierde su poder fiscalizador.

TERCERA: Las Partes entienden que la manera efectiva de concluir el presente asunto y salvaguardar el interés público es mediante el pago de una multa de $500 por las infracciones antes citadas.

CUARTA: Como consecuencia de esta transacción, la Parte Querellada ofrece y acepta pagar la cantidad de $500 por concepto de multa administrativa. La cantidad de $500 que se incluye como parte de este Acuerdo, es pagada en cheque certificado o giro postal número 92681732878 a nombre del Secretario de Hacienda.

QUINTA: Este Acuerdo se presenta de forma libre, voluntaria e informada por la Parte Querellada Gilberto Pérez Valentín y el mismo no podrá ser modificado, alterado, ni enmendado sin el previo consentimiento por escrito de ambas Partes.

SEXTA: Este Acuerdo no advendrá final y firme hasta tanto el Director Ejecutivo de la OEG lo apruebe. Una vez aprobado será válido, aplicable y exigible a las Partes.

SEPTIMA: La firma de este Acuerdo concluye el procedimiento de adjudicación iniciado por la OEG contra la Parte Querellada, Gilberto Pérez Valentín, relacionado con los hechos que motivaron la presentación de la Querella de epígrafe.

POR TODO LO CUAL, le informamos al Honorable Oficial Examinador que este Acuerdo contiene todas las estipulaciones entre las partes en el presente procedimiento y quedando a entera satisfacción de éstas, respetuosamente le solicitamos que apruebe el mismo y recomiende al Director Ejecutivo de la OEG que emita la correspondiente Resolución y Notificación a estos fines.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2005.

Manuel D. Herrero García
Núm. Col. 8,153
Representante Legal
Banco Cooperativo Plaza
Suite 205 B, Ponce de León 623
Hato Rey, Puerto Rico 00917
Tel. (787) 751-2045
Telefax (787) 764-5645

Brenda D. González Roldós
Núm. Col. 13080
Procuradora de la Ética Gubernamental

Lygia Margarita Irizarry Nieves
Núm. Col. 14,268
Procuradora Auxiliar de la Ética
Oficina de Ética Gubernamental
Apartado 194629
Hato Rey, P R 00919-4629
Tel. (787) 766-4400
Telefax. (787) 766-4421

ACEPTADO Y CONFORME:

Gilberto Pérez Valentín
Calle José De Diego Núm. 42
Maricao, Puerto Rico 00606
Tel. (787) 838-4361

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

Recibo

No: 1000

Fecha 11/ abril/2005

Recibí De - Gilberto Pérez Valentín

Cantidad:- Quinientos — 00/100 Dólares $500.00

Forma de Pago: ☐ Cheque Certificado _____ ☒ Giro 92681732878

Concepto: Pago de multa - Caso 03-174

Por: _____ Recaudador (a)

UNITED STATES POSTAL SERVICE®

POSTAL MONEY ORDER

15-800 / 000

92681732878 050411 006060 *500*00

SERIAL NUMBER | YEAR, MONTH, DAY | POST OFFICE | U.S. DOLLARS AND CENTS

PAY TO Secretario de Hacienda

CHECKWRITER IMPRINT AREA $$500 AND 00¢

ADDRESS

FROM Gilberto Pérez Valentín

ADDRESS

Caso Etica # 03-174

C.O.D. NO. OR USED FOR

SEE REVERSE WARNING

NEGOTIABLE ONLY IN THE U.S. AND POSSESSIONS

⑆00000800 2⑆ 92681732878⑈

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

2003-56127

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL QUERELLANTE V. **GILBERTO PÉREZ VALENTÍN** QUERELLADO	**CASO NÚM.:** 03-174 **SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y 6 (A), 6(F) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

QUERELLA

1. Esta Querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; al Reglamento de Ética Gubernamental Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental de 31 de julio de 1992, Número 4749.

2. El querellado es el Alcalde del Municipio de Maricao desde el 1992 hasta el presente, por lo que se le considera un funcionario público para efectos de la Ley de Ética Gubernamental.

3. Como Alcalde del Municipio el querellado es la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva Municipal y en tal capacidad le corresponde la administración, supervisión y fiscalización del municipio.

4. La Sra. Tamariz Ayala Quiñones ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva del Alcalde del Municipio de Maricao desde el 1ro. de junio de 1993, por lo que es una servidora pública, conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental.

5. La señora Ayala Quiñones por instrucciones del querellado utilizó la computadora asignada a su oficina con número de propiedad GM-1876 para preparar una carta dirigida al Sr. José Aponte, entonces Secretario del Partido Nuevo Progresista, la cual fue suscrita por el Alcalde Gilberto Pérez Valentín. Esto ocurrió el 12 de agosto de 1998.

6. La carta era para autorizar al Sr. Fidel Marrero a firmar todo documento relacionado con el traspaso del vehículo Jeep Truck negro del 1979 del Comité Central del Partido Nuevo Progresista al Comité Municipal.

7. La señora Ayala Quiñones el 2 de febrero de 2001 utilizó la computadora GM-1876 para preparar otra carta dirigida a los Miembros del Comité del Partido Nuevo Progresista en Maricao. La carta tenía como propósito citar a los

miembros a una reunión en el Comité del Partido con el propósito de cubrir una vacante en la Legislatura Municipal.

8. La señora Ayala Quiñones preparó esta comunicación siguiendo las instrucciones que le impartió el querellado.

9. La señora Ayala Quiñones el 6 de febrero de 2001 utilizó la computadora GM-1876 para preparar una minuta dirigida al Partido Nuevo Progresista de Maricao.

10. La minuta suscrita por la señora Ayala Quiñones como Secretaria del Partido y el querellado como Presidente es un resumen de los hechos ocurridos en la reunión del 5 de febrero de 2001 en el Comité del Partido Nuevo Progresista de Maricao.

11. La señora Ayala Quiñones el 8 de diciembre de 1998 utilizó la computadora GM-1876 para preparar una carta dirigida al Sr. Rafael Sepúlveda, entonces Jefe de la Unidad de Cobro y Embargo de Propiedad Fondo del Seguro del Estado de Mayagüez suscrita por el querellado.

12. La carta es para recomendar a la Srta. Eileen M. Seda Colondres para el puesto de Supervisor de Cobro y Embargo de la Propiedad incluida en la Convocatoria Núm. 5549 de dicha unidad.

13. En la carta el querellado se refiere a la señorita Seda Colondres como "destacada líder de la juventud" y "que colabora con el Partido Nuevo Progresista durante los eventos electorales".

14. El querellado utilizó la propiedad pública y a su secretaria para preparar comunicaciones de carácter político-partidístas.

15. El querellado con sus actos incurrió en violación a los Artículos 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental y 6(A), 6(F) y (7) del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen:

Artículo 3.2 (c)

(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo, ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Artículo 6(A)

Todo servidor público deberá:

Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1) **Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**

2) **Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.**

3) **Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.**

4) **Perder su completa independencia o imparcialidad.**

5) **Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.**

6) **Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**

7) **Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.**

Artículo 6 (F)

Todo servidor público deberá:

Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

Artículo 7

Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.

ADVERTENCIAS

La parte querellada deberá demostrar causa por la cual no se le debe imponer una multa hasta de $5,000 por cada infracción demostrada, requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente hasta tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno, y/o recomendar a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado,
2. una adjudicación imparcial,
3. presentar evidencia y confrontar testigos y
4. que la decisión sea basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **20 días** para contestar las alegaciones de esta querella, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2003.

CERTIFICO: Que habremos de notificar a la parte querellada mediante diligenciamiento personal a la Casa Alcaldía de Maricao, la dirección postal y física del querellado es la siguiente: Calle José de Diego, Núm. 42 Maricao, Puerto Rico 00606.

Luis F. Avilés Colón
Núm. Col. 12931
Procurador de la Ética Gubernamental
Oficina de Ética Gubernamental
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919
Tel. (787) 766-4400
Telefax. (787) 766-4421